

CDMB_09728
22MAG20269:09

Bucaramanga,

CORREO CERTIFICADO CJ

Señores;
PROYECTO SOTONORTE S.A.S.
YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN
Representante legal
Transversal oriente 90-102, Torre Empresarial Cacique
Bucaramanga – Santander

Asunto: Citación Notificación Personal.
Expediente; SA-0039-2017.

Resolución: 0562 19 MAY 2026

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Yineth Jaimes	Abogada Mg., contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



RESOLUCIÓN No. 0567 19 MAY 2026

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL"**
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
 DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0039-2017/
Presunto Infractor: **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, actualmente denominada **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces.
Informe Técnico: Memorando SEYCA 585-2017 del día 22 de noviembre de 2017.
Lugar de la presunta afectación: Predio denominado campamento Higuera, vereda la baja, municipio de California, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°21'15" E: 72°56'1" ASNM: 2164.

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0742 del 22 de diciembre de 2017, se ordena la Apertura de investigación en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063262-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Acto Administrativo notificado por aviso el día 19 de enero 2018, según Constancia Secretarial del 20 de enero 2018.

Mediante Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019, se ordenó la formulación de cargos contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** NIT 900063262-8, representada legalmente por **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces (para el momento de expedición de dicho acto administrativo), en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Afectación ambiental al recurso hídrico como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada LA Baja, realizados por el Campamento Higuera perteneciente a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, incumpliendo lo ordenado en el permiso de vertimientos, específicamente el numeral 4 artículo 5 de la Resolución No. 001044 del 28 de noviembre de 2016, concordante con lo establecido en el artículo 8 de Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debido a que se superan los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros correspondientes a Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales al ser comparados con el informe de caracterización de fecha 8 de agosto de 2017, radicado por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, mediante oficio CDMB 14741 del 28 de agosto de 2017, se observan los siguientes resultados comparativos:

SA-0039-2017

0567

19 MAY 2026

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (Resolución 0631 de 2015)	VALOR ARROJADO EN LA CARACTERIZACIÓN DEL 08-08-2017
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,0	274
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,0	158
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L O ₂	90,0	192

Además de afectar el recurso hídrico por infringir lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 37 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.9.3, toda vez que excede el valor máximo permisible, respecto a los Coliformes Fecales, ya que la carga bacteriológica en la PTARD del campamento La Higuera, reportó una magnitud de >160.000 NMP/100 mL."

El acto administrativo en comento fue notificado mediante aviso el día 21 de marzo de 2019, según constancia secretarial del mismo día.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** NIT 900063262-8, representada legalmente por **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces (para el momento de expedición de dicho acto administrativo), allegó mediante radicado de entrada CDMB 05146 del 04 de abril de 2019, escrito de descargos.

Mediante el Auto No. 119 del 25 de abril de 2019 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) ordena RECONOCER como tercer interviniente dentro del proceso sancionatorio con radicado SA-0039-2017 al señor **FABIAN DIAZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.825, Representante a la Cámara, por razones expuestas en el presente proveído. Acto administrativo notificado personalmente el día 06 de mayo de 2019.

Mediante el Auto No. 134 del 03 de mayo de 2019 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) ordena RECONOCER como tercer interviniente dentro del proceso sancionatorio con radicado SA-0039-2017 a la Corporación Ambientalista sin ánimo de lucro **SANTANDER POR NATURALEZA** identificada con NIT 9011039008-6 representada por los Doctores **JUAN CAMILO SARMIENTO LOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.765 con tarjeta profesional No. 270877 del C.S.J y **LUDWING MANTILLA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.770, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente proveído. Acto administrativo notificado por aviso el día 24 de mayo de 2019.

Mediante el Auto No. 040 del 13 de marzo del 2020, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), acto administrativo notificado por aviso el día 11 de septiembre de 2020, en donde dispone:

- **ABRIR PERÍODO PROBATORIO**, con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063261-8, representada legalmente por **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**,

19 MAY 2026

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.116 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

- **TENER** como pruebas documentales en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las enunciadas en el numeral primero de las consideraciones del despacho.
- **INCORPORAR** como prueba documental y **CORRER TRASLADO** a las pruebas señaladas en el numeral segundo literal A), a la subdirección de evaluación y Control Ambiental – SEYCA, para que se determine si dichos documentos desvirtúan o confirman los hechos técnicos en que se fundamenta el CARGO ÚNICO formulado mediante Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019 y que en efecto, estas cumplan con su propósito procesal y sirvan como instrumento de apoyo para complementar los conocimientos de este Despacho al momento de definir responsabilidad.
- **NEGAR** las pruebas señaladas en el numeral segundo literales B), C), D), E), solicitadas por el investigado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- **DECRETAR DE OFICIO** la práctica de la siguiente prueba: Solicitar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA: Certificar si la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S – MINESA** identificada con NIT 900-063.262-8, que cuenta con permiso de vertimientos conferido mediante Resolución No. 1044 del 28 de noviembre de 2016 “Por el cual se otorga un Permiso de Vertimientos” para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir el 08 de agosto de 2017, se encontraba bajo la aplicación de la Resolución No. 631 de 2015 “Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Mediante el radicado de entrada CDMB No. 10889 fechado el 10 de junio de 2020, la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** interpuso Recurso de reposición contra el artículo 4 del Auto No. 040 del 13 de marzo de 2020 con el fin de que la Autoridad Ambiental revoque íntegramente la decisión de negar las pruebas solicitadas y en su defecto se decreten y practiquen en su totalidad las pruebas solicitadas por la empresa para ejercer efectivamente su derecho a la defensa y desvirtuar la presunción legal de dolo o culpa que corre en su contra.

Mediante la Resolución No. 010 del 05 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) resuelve: **NO REPONER** el Auto No. 040 de marzo 13 de 2020 por medio del cual se negó la práctica de las pruebas señaladas en el Artículo Cuarto, literales B), C), D), E). Solicitadas por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063262-8, representada legalmente por **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80472116 y/o quien haga sus veces, quedando vigente lo dispuesto por el Auto No. 040 de marzo 13 de 2020. Acto administrativo notificado por aviso el día 18 de agosto de 2021.

Mediante el Auto No. 0726 del 14 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) dispone:

- Para un mejor proveer, **ORDENAR** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio SA-0039-2017, la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser allegadas a esta dependencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009:
 1. **OFICIAR** a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, con el fin de **rendir informe técnico** de las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos para ilustrar a este despacho sobre aspectos técnicos que son ajenos a nuestras competencias e idoneidad.

0567 19 MAY 2026

2. OFICIAR a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, conceptúe si MINESA mediante Resolución No. 1044 del 28 de noviembre de 2016 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos” para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 08 de agosto de 2017 se encontraba bajo la aplicación de la Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
3. OFICIAR a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, sea aportado a este despacho para que obre dentro del material probatorio, análisis de los resultados obtenidos de la caracterización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD PTAR del campamento Higuera, realizada el 08 de agosto de 2017 por el laboratorio PSL PROANALISIS LTDA, que reposa en el expediente VE-0001-2012.

Mediante el **Auto No. 0757 del 05 de noviembre de 2024**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **PROYECTO SOTONORTE S.A.S** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta – Santander y/o quien haga sus veces, para que pueda ejercer su derecho a presentar dentro del término señalado, memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Durante el tiempo de traslado, el expediente SA-0039-2017 quedará a disposición para su consulta en la Coordinación de Defensa Jurídica Integral, inscrita a la Secretaría General de la CDMB. Vencido el término del traslado, y valorados por parte de este despacho los alegatos, se procederá a decidir el proceso sancionatorio en curso, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Mediante el radicado de entrada **CDMB No. 3605 del 25 de febrero de 2025** el proyecto Soto Norte presentó los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio SA-0039-2017.

Mediante el **memorando SG-GDJ-0127-2025 fechado el 30 de abril de 2025**, la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan. Este concepto debe determinar los motivos relacionados con el tiempo, modo y lugar, con el fin de individualizar la sanción.

Mediante Memorando SEYCA-770-2025 del 09 de diciembre de 2025, se remite informe final de criterios técnicos para la dosificación de la sanción ambiental, en lo que concierne al expediente en mención.

Por último, mediante memorando SEYCA-264-2026 del 04 de marzo de 2026 se realizó la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para la tasación de la multa.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro

19 MAY 2026

del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

SA-0039-2017

0567

19 MAY 2026

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 “por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB” y se autorizó, entre otras:

“**ARTICULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones” cuyo artículo segundo dispone:

“**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, “se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB” y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“**Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

0567

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que

fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga a **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, actualmente denominada **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, se encuadra en las siguientes disposiciones de conformidad con el Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se formulan cargos:

Resolución No. 001044 de 28 Noviembre 2016 "por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos"

Artículo 5, numeral 4(...) se deberá realizar un monitoreo en afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se evaluarán los parámetros del artículo 72 del Decreto 1594. Estos parámetros quedaran sujetos a cambios según normatividad ambiental que los derogue, sustituya o modifique"

Resolución 0631 del 17 de Marzo del 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones":

CAPÍTULO V: PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES:

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicas y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)

De conformidad con lo anterior, para la categoría de "Aguas Residuales Domésticas-ARD Y de las Aguas Residuales (ARD-ARnD) de los prestadores del servicio Público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO se evidencia la infracción a la citada norma, toda vez que dentro de los parámetros evaluados se tienen, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBOs) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales al ser comparados se observa que estos superan los límites máximos permitidos, de la siguiente manera:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	VALOR ARROJADO EN LA CARACTERIZACIÓN DEL 08-08-2017
-----------	----------	--------------------------------	---

		(Resolución 0631 de 2015)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,0	274
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,0	158
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L O ₂	90,0	192

DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

Debido a los vertimientos de Aguas residuales Domésticas, que superan los límites máximos permisibles, provenientes de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Higuera, cuyo punto de vertido es a la fuente hídrica denominada la Quebrada La Baja, se constituye afectación del recurso Agua y por ende se vulnera de igual manera las siguientes disposiciones específicamente:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; d.-

Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas (...)

Así mismo, cotejado el resultado frente a las coliformes fecales reportados en la caracterización de aguas, la carga bacteriológica en la PTARD del campamento La Higuera, en la entrada del sistema registró un valor de > 1.600.000 NMP/100mL, mientras en la salida del sistema reportó una magnitud de >160.000 NMP/100mL, razón por la cual se colige el incumplimiento ya que excede los límites permisibles, así:

DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3. TRANSITORIO. Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional: (..)

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

La **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063262-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces, allegó mediante radicado de entrada CDMB 05146 del 04 de abril de 2019, escrito de descargos, donde manifestaron lo siguiente:

“3. LOS DESCARGOS

3.1. LA EMPRESA NO HA GENERADO AFECTACIÓN A LA QUEBRADA "LA BAJA" CON EL VERTIMIENTO AUTORIZADO

3.1.1. La Autoridad Ambiental acusa a esta Empresa de haber afectado ambientalmente el recurso hídrico como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada "La Baja", realizados por el campamento Higuera, debido a los resultados de la caracterización de aguas sobre el vertimiento, realizada el 8 de agosto de 2017, frente a lo cual manifestamos lo siguiente:

3.1.2. No es cierto que con ocasión de los resultados del muestreo realizado el 8 de agosto de 2017 al vertimiento de aguas residuales domésticas del Campamento La Higuera sobre la Quebrada "La Baja", mi representada haya producido afectación ambiental al recurso hídrico.

3.1.3. Dentro del expediente VE-0001-2012 que cursa ante esa misma Autoridad y que contiene las actuaciones asociadas al permiso de vertimientos del Campamento La Higuera, así como dentro del expediente SA-039-2017 a través del cual cursa la presente investigación que dio origen al pliego de cargos que hoy se contesta, no existe monitoreo de aguas o prueba técnica alguna que establezca la presencia de niveles de contaminación inaceptables o intolerables y pueda demostrar o siquiera inferir la existencia de una afectación a la Quebrada "La Baja". De manera tal que ese Despacho carece de soporte probatorio alguno que permita endilgarle a mi representada

3.1.4. Por el contrario, las caracterizaciones de agua realizadas por el laboratorio PSL PROANÁLISIS el día 8 de agosto de 2017 fueron tomadas en tres puntos distintos a saber: Sobre la Quebrada "La Baja", aguas arriba del punto de vertimiento;

Sobre el vertimiento, y;
Sobre la Quebrada "La Baja", aguas abajo del punto de vertimiento.

3.1.5. Estos análisis de laboratorio dejan en evidencia que el día de los hechos que se investigan, es decir 8 de agosto de 2017, las aguas de la Quebrada "La Baja", aguas arriba y aguas abajo del vertimiento del Campamento La Higuera, presentaban similares características, lo que corrobora que el volumen de aguas vertido y la carga del vertimiento al momento en que se hizo la toma muestras, fue totalmente asimilado por el cuerpo receptor y, en consecuencia, no se presentó una afectación.

3.1.6. Es más, al hacer un comparativo de los resultados del monitoreo, en los parámetros DBO, DQO y SST, aguas arriba y aguas abajo de la Quebrada "La Baja", se encuentra que las cargas, en el caso de la DBO y la DO, son menores aguas abajo del vertimiento, lo cual es indicativo de la buena capacidad de mezcla y dilución que tiene la citada quebrada (Ver TABLA 1). (...)

3.1.7. Es decir, que contrario a lo afirmado por la Autoridad Ambiental, las pruebas de laboratorio demuestran que las condiciones de la quebrada "La Baja" no se pudieron haber visto afectadas

19 MAY 2026

0567

después del vertimiento de las aguas residuales provenientes de la PTAR La Higuera. Adicionalmente, el cuerpo hídrico presenta unas condiciones de dilución y asimilación, debido a las altas pendientes, velocidades y turbulencias en el tramo de influencia directa del vertimiento, lo cual genera que no exista una afectación en la calidad ni cantidad del recurso.

3.1.8. Los resultados de tales monitoreos fueron entregados a la Autoridad Ambiental mediante radicados 14741 y 14742 de 25 de agosto de 2017, copia de los cuales se anexa al presente memorial para que obre como prueba dentro de la presente actuación (PRUEBA DOCUMENTAL 1).

3.2. LA EMPRESA HA DADO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 5° NUMERAL 4° DE LA RESOLUCIÓN 1044 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

3.2.1. La Autoridad Ambiental acusa a la Empresa de haber incumplido lo ordenado en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 001044 del 28 de noviembre de 2016 (la "RESOLUCIÓN DE VERTIMIENTOS") que otorgó el permiso de vertimientos provenientes de la PTAR del Campamento La Higuera, a consecuencia de los resultados del monitoreo hecho al vertimiento el día 8 de agosto de 2017 y entregado por la Empresa a la autoridad ambiental el día 25 de ese mismo mes y año.

3.2.2. No es cierto que la Empresa haya incumplido dicho artículo. Todo lo contrario; la Empresa ha dado cabal cumplimiento al mismo, tal como se demuestra a continuación.

3.2.3. El numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 1044 del 28 de noviembre de 2016, establece, en su tenor literal, lo siguiente: (...)

3.2.4. De acuerdo a lo anterior, las obligaciones que se derivan para la Empresa de lo dispuesto en el citado artículo son las siguientes

Presentar semestralmente los informes de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, y los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales domésticas.

Realizar los monitoreos de aguas sobre el afluente y el efluente del sistema y sobre la corriente receptora aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

El muestreo debe ser realizado por profesional capacitado y los análisis de laboratorio por Empresas acreditadas por el IDEAM.

3.2.5. Dentro del expediente VE-0001-2012 que cursa ante esa misma Autoridad y que contiene las actuaciones administrativas asociadas al permiso de vertimientos del Campamento La Higuera, obran pruebas que demuestran que la Empresa ha cumplido con dichas obligaciones, veamos por qué:

3.2.5.1.

El permiso de vertimientos fue otorgado por la Corporación Autónoma

Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga - CDMB mediante

Resolución 1044 del 28 de noviembre de 2016, entró en vigencia el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual quedó el firme el acto administrativo.

3.2.5.2.

Con el oficio recibido en la CDMB bajo los radicados Nos. 14741 y 14742 del 25 de agosto de 2017, es decir seis meses después de la entrada en vigencia del permiso, nuestra organización presentó el primer informe de monitoreo, realizado por el laboratorio acreditado PSL PROANÁLISIS LTDA en afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas donde se evaluaron los parámetros del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, y sobre la corriente receptora del vertimiento a la quebrada

"La Baja" 60 metros aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.

El muestreo fue realizado por el señor Oscar Mauricio Barón, funcionario del laboratorio PSL PROANÁLISIS LTDA, entidad que fue la misma que realizó los análisis de laboratorio, a través de la señora Francly Guerrero Chaparro.

3.2.5.4.

El laboratorio PSL PROANÁLISIS LTDA cuenta con la acreditación del

SA-0039-2017

0567 19 MAY 2026

IDEAM, otorgada mediante Resolución 0191 de febrero de 2017 modificada por la Resolución 2019 de 11 de septiembre de 2017, de las cuales se anexa copia para que obre como prueba dentro de la actuación (PRUEBA DOCUMENTAL 2). Además, dicho laboratorio es reconocido a nivel nacional por su amplia trayectoria en el muestreo y análisis de las matrices ambientales agua, aire y suelos, con gran experiencia y un selecto grupo interdisciplinario de profesionales altamente especializados.

3.2.5.5.

Con posterioridad, mediante Oficios 1418 del 1° febrero de 2018, 2966 del 26 de febrero de 2018, 13540 de 29 de agosto de 2018, mi representada entregó nuevos informes de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, y los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales domésticas, realizadas sobre el afluente y el efluente del sistema y sobre la corriente receptora aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, con muestreos realizados por profesional capacitado y análisis de laboratorio hecho por la misma Empresa, que como ya se demostró se encuentra acreditada por el IDEAM (PRUEBA DOCUMENTAL 3).

3.2.5.6.

Con ello, queda demostrado el cumplimiento, por parte de la Empresa, de lo ordenado por la autoridad ambiental en el artículo 5° numeral 4° de la Resolución 1044 del 28 de noviembre de 2016.

3.3. LA NORMA DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE DESCARGA APLICABLE AL VERTIMIENTO PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2017 NO ERA EL ARTÍCULO 8° DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015

3.3.1. La Autoridad Ambiental acusa a esta Empresa de incumplir lo ordenado en el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015 consecuencia de los vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada "La Baja", realizados por el campamento La Higuera, debido a que se superan los límites máximos permisibles establecidos en dicha norma para los parámetros correspondientes a Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

3.3.2. Al respecto debo manifestar lo siguiente:

3.3.3. El permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la PTAR del Campamento La Higuera fue otorgado por la CDMB mediante Resolución 1044 del 20 de noviembre de 2016, hecho que se encuentra plenamente probado dentro de la actuación.

3.3.4. En el artículo 3° de dicha resolución se establecieron expresamente los límites máximos permisibles de carga contaminante para la descarga del efluente de la PTAR (...)

3.3.6. En firme la Resolución 1044 del 20 de noviembre de 2016 la Empresa procedió con los monitoreos y a presentar sus informes de acuerdo a lo establecido en la misma.

3.3.7. A través del Radicado 10919 del 12 de julio de 2018, la Empresa informó a la Autoridad Ambiental, que procedería a continuar su control operacional y legal, conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015. En respuesta a lo anterior, la CDMB con el oficio 12587 del 15 de agosto de 2018 autorizó a la Empresa, a partir de entonces, a realizar la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015. La Autoridad indicó [4:01 p. m., 12/4/2026] Yineth Jaimes: 3.3.6.

En firme la Resolución 1044 del 20 de noviembre de 2016 la Empresa procedió con los monitoreos y a presentar sus informes de acuerdo a lo establecido en la misma.

3.3.7. A través del Radicado 10919 del 12 de julio de 2018, la Empresa informó a la Autoridad Ambiental, que procedería a continuar su control operacional y legal, conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015. En respuesta a lo anterior, la CDMB con el oficio 12587 del 15 de agosto de 2018 autorizó a la Empresa, a partir de entonces, a realizar la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015. La Autoridad indicó

3.3.8. Copia de los anteriores oficios se anexa para que obre como prueba dentro de la presente actuación (PRUEBA DOCUMENTAL 4).

3.3.9. Por lo anterior, para el 8 de agosto de 2017, fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la presente investigación, la norma de límites máximos permisibles de descarga de contaminantes aplicable al vertimiento proveniente de la PTAR La Higuera era la establecida expresamente en la Resolución 1044 del 20 de noviembre de 2016 en la que también se hizo remisión al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y no el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, como lo sostiene erradamente la Autoridad Ambiental en la formulación del cargo.

3.3.10. Queda con esto plenamente demostrado que la Empresa para el 8 de agosto de 2017 no incumplió el artículo 8 del Decreto 631 de 2015, ya que dicha norma comenzó a ser aplicable por parte de la Empresa y por expreso mandato de la CDMB a partir de del 15 de agosto de 2018 cuando se recibió por parte de la Autoridad Ambiental el oficio 12587 de la misma fecha ya referenciado como PRUEBA DOCUMENTAL 4.

3.4. EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 1594 DE 1984 COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015, NO APLICA PARA EL VERTIMIENTO

3.4.1. La Autoridad Ambiental acusa a la Empresa por exceder el valor máximo permisible, respecto a los coliformes fecales, ya que la carga bacteriológica en la PTARD del campamento La Higuera reportó una magnitud de $> 1.600.000$ NMP/100 mL, lo que a su juicio infringe lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el artículo 2.2.3.3.9.3., del Decreto 1076 de 2015.

3.4.2. Al respecto debo manifestar lo siguiente:

3.4.3. El artículo 37 del Decreto 1594 de 1984 (mismo artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015), establece lo siguiente:

"ARTICULO 37. Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente capítulo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/l, excepto cuando se indiquen otras unidades."

3.4.4. Este es un artículo de alcance general e impersonal y no se entiende por qué razón aduce la Autoridad Ambiental que la Empresa ha contravenido sus disposiciones.

3.4.5. Ahora bien, el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 38 del Decreto 1594 de 1984, establece los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso hídrico para el consumo para consumo humano y doméstico.

3.4.6. Dicho artículo, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.9.3. Transitorio. Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional: (...)

3.4.7. La Autoridad Ambiental está aplicando una norma y confundiendo dos cosas que no son jurídica ni técnicas comparables:

Por una parte, la norma anterior establece parámetros de calidad admisibles para el uso de las aguas para consumo humano y doméstico, y por otra, Se intenta referenciar dicha norma con los límites máximos permisibles para el vertimiento de las aguas residuales previamente tratadas.

3.4.8. Frente a lo anterior vale la pena aclarar lo siguiente:

3.4.8.1. Las normas de calidad de las aguas son aplicables a las fuentes hídricas y están contenidas en los artículos 37 al 45 del Decreto 1594 de 1984, compilados en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015.

3.4.8.2. Las normas que fijan niveles máximos permisibles para los vertimientos se 3.4.9. De manera tal que, las disposiciones del artículo 37 del Decreto 1594 de 1984 y las disposiciones del artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 38 del Decreto 1594 de 1984, no son aplicables a los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, toda vez que dichas normas hacen referencia específica a los criterios de calidad que deben tener las

0567 19 MAY 2026

- aguas de una fuente hídrica para que sea admisible su destinación para fines de consumo humano y doméstico por medio de un tratamiento convencional.
- 3.4.10. Siendo el efluente de la PTAR La Higuera un vertimiento de aguas residuales previamente tratadas, a este no le aplican las disposiciones que se citan como infringidas.
- 3.4.11. Adicionalmente, cabe resaltar que ni el Decreto 1594 de 1984, ni la Resolución 631 de 2015, ni mucho menos la Resolución 1044 de 2016 que otorgó a la Empresa permiso de vertimientos para la PTAR del Campamento La Higuera, establecen límites máximos permisibles para coliformes fecales.
- 3.4.12. De manera tal que no puede la Autoridad Ambiental aplicar a este vertimiento los parámetros de coliformes fecales que se establecen para determinar la calidad del recurso hídrico para consumo humano y doméstico, por no ser viable jurídica ni técnicamente este hecho.
- 3.4.13. Se suma a lo anterior, que con el monitoreo de calidad de agua superficial de la fuente receptora de la Quebrada "La Baja", realizado el 8 de agosto de 2017 y presentado a la CDMB con el radicado No. 14741 del 25 de agosto de 2017, se evidencia que el vertimiento no afecta el recurso hídrico, en cuanto a la concentración de coliformes fecales, ya que no se vio alteración alguna de la quebrada, siendo la misma concentración (240 NMP/100ml), tanto aguas arriba como aguas abajo del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica La Higuera.
- 3.4.14. Finalmente debo señalar que, tal como lo muestra el resultado del monitoreo del 8 de agosto de 2017, mi representada cumple a cabalidad el parámetro de coliformes fecales aplicable para el cuerpo receptor, toda vez que el valor aguas abajo del vertimiento que dio como resultado 240 NMP/100ml, se encuentra por debajo del valor de referencia establecido en los objetivos de calidad del río Suratá, tramo nacimiento SA-03, que asciende a 2000 NMP/100ml; establecido en el Acuerdo 1075 de del 15 de diciembre de 20167, debidamente acogidos en artículo 3° literal c) de la Resolución 1044 de noviembre de 2016 de la CDMB, que otorgó el permiso de vertimientos para la PTAR La Higuera, cuyo valor corresponde a lo dispuesto respecto a este parámetro en el artículo 38 del Decreto 1594 de 1984, compilado transitoriamente en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

3.5. LA TEMPORALIDAD DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

3.5.1. Manifiesta la Autoridad Ambiental en el pliego de cargos que el incumplimiento tiene como fecha de inicio el 8 de agosto de 2017, en la cual se hizo el monitoreo de las aguas residuales domésticas provenientes del Campamento La Higuera.

3.5.2. Al respecto se debe aclarar que, tal como se expresa en el artículo primero de la Resolución 060 del 18 de febrero de 2019, la razón por la cual se formula el pliego de cargos es el resultado del monitoreo de aguas realizado en el vertimiento de dicha PTAR el día 8 de agosto de 2017; por esta razón, se debe precisar que se trata de un hecho puntual y no de un hecho continuado en el tiempo.

3.6. DILIGENCIA EN LA CORRECCIÓN DE LAS VARIACIONES EVIDENCIADAS EN LA PTAR, CON OCASIÓN DEL MONITOREO DEL 8 DE AGOSTO DE 2017:

3.6.1. Si bien es cierto que con el monitoreo realizado el día 8 de agosto de 2017 se evidenció una alteración ocasional en los parámetros de DBO, DQO y SST, la Autoridad Ambiental debe tener en cuenta que la Empresa puso este hecho en conocimiento de ella, con lo cual dio cumplimiento a la obligación de reportar las fallas en el funcionamiento de las unidades de tratamiento y sus unidades de producción, establecida en el artículo 9°, literal b) de la Resolución 1044 de 2016, que otorgó el permiso de vertimientos.

3.6.2. Una vez evidenciada esta situación, la Empresa inmediatamente procedió a evaluar el funcionamiento de sistema de tratamiento y detectó la existencia, en efecto, de una baja remoción de carga orgánica debido al incremento de las actividades. → PREVEER

3.6.3. De inmediato realizó una inspección integral, con profesionales idóneos, de cada una de las unidades del sistema, con miras a lograr la optimización de las unidades del sistema de tratamiento, cumpliendo para estos efectos lo previsto en el Plan de Gestión del Riesgo; y desde luego su Programa 1 de Mantenimiento operativo de la PTAR., líneas de conducción y unidades complementarias, aprobado por la Autoridad Ambiental.

3.6.4. Ajustado y estabilizado el sistema de tratamiento, con el Oficio 1418 del 01 de febrero de 2018, la Empresa presentó a la Autoridad Ambiental un nuevo monitoreo de calidad de aguas residuales domésticas del campamento La Higuera, con el cual quedó demostrado que fue superado el incidente, tal y como se evidencia en la TABLA 2. (...)

3.6.5. Esta situación motivó una auditoria por parte de su Despacho, a través de las visitas de control y seguimiento adelantadas y consignadas en los radicados 2024 del 9 de marzo de 2018 y 6146 del 221 de mayo de 2018. (PRUEBAS DOCUMENTALES 9 Y 10).

3.6.6. Corroborando lo anterior, en comunicaciones CDMB 2024 del 9 de marzo de 2018 y 19885 del 21 de diciembre de 2018, la Subdirectora de Control y Evaluación de la CDMB, manifestó que la empresa está cumpliendo con los valores límites permisibles, que la PTAR está funcionando correctamente y recomendó continuar con las tareas correspondientes al mantenimiento y limpieza de las unidades que conforman la planta de tratamiento."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0039-2017, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** a **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, actualmente denominada **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio del Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos", así:

"CARGO ÚNICO: Afectación ambiental al recurso hídrico como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada LA Baja, realizados por el Campamento Higuera perteneciente a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, incumpliendo lo ordenado en el permiso de vertimientos, específicamente el numeral 4 artículo 5 de la Resolución No. 001044 del 28 de noviembre de 2016, concordante con lo establecido en el artículo 8 de Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debido a que se superan los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros correspondientes a Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales al ser comparados con el informe de caracterización de fecha 8 de agosto de 2017, radicado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, mediante oficio CDMB 14741 del 28 de agosto de 2017, se observan los siguientes resultados comparativos:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (Resolución 0631 de 2015)	VALOR ARROJADO EN LA CARACTERIZACIÓN DEL 08-08-2017
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,0	274

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	90,0	158
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L O ₂	90,0	192

Además de afectar el recurso hídrico por infringir lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 37 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.9.3, toda vez que excede el valor máximo permisible, respecto a los Coliformes Fecales, ya que la carga bacteriológica en la PTARD del campamento La Higuera, reportó una magnitud de >160.000 NMP/100 mL.”

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad de **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

19 MAY 2026

0567

En primera medida, este despacho encuentra pertinente indicar que el origen del presente proceso sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en el informe técnico para la valoración de una presunta afectación o infracción ambiental del día 20 de noviembre de 2017, suscrito por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA), de conformidad con lo observado por ellos en la visita técnica realizada el día 08 de agosto de 2017 en el campamento Higuera, en la vereda La Baja, municipio de California, en las coordenadas N: 7°21'15", E: 72°56'1", cota 2164 asnm; en donde, se realizó el monitoreo de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento en mención, según la normatividad vigente Resolución 0631 de 2015, en el que se establece los parámetros y los límites máximos permisibles para la caracterización de aguas residuales domésticas, artículo 8, cuyas aguas residuales son vertidas a la fuente hídrica Quebrada La Baja. Se realizó un muestreo compuesto aforando afluente y efluente de la PTARD del campamento La Higuera, referenciado en las coordenadas N: 7°21'15", E: 72°56'1", cota 2164 msnm; donde luego se conducen a través de tubería donde se realiza el vertimiento a la Quebrada La Baja.

Durante el análisis de los resultados obtenidos de la caracterización de la PTARD del campamento La Higuera, se determina infracción a la normatividad ambiental vigente, debido a que los parámetros correspondientes a Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), superan los límites máximos permisibles establecidos en Resolución 0631 de 2015, cuyas aguas residuales son vertidas a la fuente hídrica, Quebrada La Baja, la evaluación se realizó teniendo en cuenta el artículo 8 Capítulo V donde se establecen "Los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua superficiales", incumpliendo la normatividad ambiental vigente y las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos contemplados dentro de la Resolución 1044 del 28 de noviembre de 2016.

De igual manera dentro de los parámetros evaluados, en la Resolución 0631 de 2015, no se establecen valores límites permisibles o análisis y reporte, para Coliformes Fecales, en sistemas de tratamiento de tipo doméstico y no doméstico. La carga bacteriológica en la PTARD del campamento La Higuera, estuvo representada en el contenido de Coliformes fecales en la entrada del sistema registró un valor de >1.600.000 NMP/100 mL, mientras en la salida del sistema reportó una magnitud de >160.000 NMP/100 mL y según la normatividad Decreto 1594 de 1984, Artículo 37 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.9.3 TRANSITORIO. Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, Coliformes fecales NMP 2.000 microorganismos/100 mL, en base de lo descrito el valor reportado excede los límites permisibles.

En este orden de ideas, mediante Auto No. 0742 del 22 de diciembre de 2017, se ordena la Apertura de investigación en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063262-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces; y posteriormente se emitió Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos", y en consecuencia de ello La **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** NIT 900063262-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con C.C No. 80472116 y/o quien haga sus veces, allegó mediante radicado de entrada CDMB 05146 del 04 de abril de 2019, escrito de descargos, los cuales serán analizados a continuación, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para ello.

- I. "LA EMPRESA NO HA GENERADO AFECTACIÓN A LA QUEBRADA "LA BAJA" CON EL VERTIMIENTO AUTORIZADO"

El investigado respecto a este argumento sostiene que no se generó afectación ambiental a la quebrada "La Baja" como consecuencia del vertimiento autorizado, argumentando que no existe prueba técnica dentro del expediente que demuestre niveles de contaminación que permitan inferir daño al recurso hídrico. Indica que las caracterizaciones realizadas el 8 de agosto de 2017 en puntos aguas arriba, en el vertimiento y aguas abajo evidencian condiciones similares en la calidad del agua, e incluso menores cargas contaminantes en algunos parámetros aguas abajo, lo cual, a su juicio, demuestra la capacidad de dilución y asimilación del cuerpo hídrico, descartando así la existencia de afectación ambiental atribuible a su actividad.

Sin embargo, es necesario precisar que la alteración de estos parámetros generan un impacto a la fuente hídrica que recibe el vertimiento de aguas residuales domésticas que en este caso es la Quebrada la Baja, como se observa en el oficio con radicado de salida CDMB No. 016136 del 23 de septiembre de 2019 que fue remitido al aquí investigado, en donde especifica:

"(...) En el comunicado radicado de entrada CDMB No. 13653 del 02 de septiembre de 2019, la Sociedad Minera de Santander S.A.S. hace mención respecto de las obligaciones del permiso de vertimientos, el cual cita "han sido debidamente y en estricto sentido cumplidas por la Sociedad Minera de Santander S.A.S -MINESA", asimismo, se afirma que "el sistema de tratamiento ha funcionado de manera adecuada, esto, se ve reflejado en los resultados de las caracterizaciones, los cuales siempre se han encontrado bajo el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la norma (Resolución 631 de 2015), tal cual ha sido conceptualizado y verificado por parte de la Corporación", hechos que no son del todo ciertos, pues en la caracterización de las ARD efectuada los días 08 y 09 de agosto de 2017, se evidenció que los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs) y Sólidos Cuspendidos Totales (SST), superaron los valores límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para las aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBOs, por lo cual, se inició el proceso sancionatorio con expediente SA-0039-2017, el cual se encuentra agotando la etapa probatoria, teniendo en cuenta que la CDMB está realizando el estudio de los descargos presentados por la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

Asimismo, en la visita de inspección ocular realizada el 29 de agosto de 2019, se evidenció presencia de espuma en el vertimiento, condición que incumple lo dispuesto en el Literal d, Artículo 9 de la Resolución CDMB No. 1044 del 28 de noviembre de 2016, como también, se verificó la bitácora de operación y mantenimiento de la PTAR, en la cual se registró en las páginas No. 0527 y No. 0544 del 31 de julio y 12 de agosto de 2019 respectivamente, los valores de 11.28 y 5.79 unidades de pH en el efluente del sistema de tratamiento, evidenciándose el incumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro pH, según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015. Además, es importante tener presente que, dicha norma establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales, no como el vertimiento que se evidenció el 01 de agosto de 2019, el cual se estaba realizando directamente al suelo. En este sentido, los resultados de la caracterización que evidencian incumplimientos en parámetros fisicoquímicos constituyen prueba técnica suficiente de una descarga no conforme, lo cual implica una presión indebida sobre el recurso hídrico. Así mismo, la capacidad de dilución del cuerpo receptor no exonera al generador del vertimiento del cumplimiento estricto de los límites permisibles, ni desvirtúa la infracción imputada.

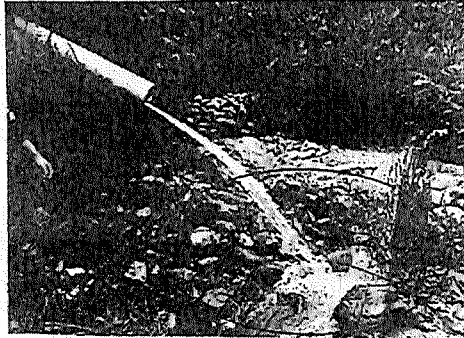
SA-0039-2017

0567

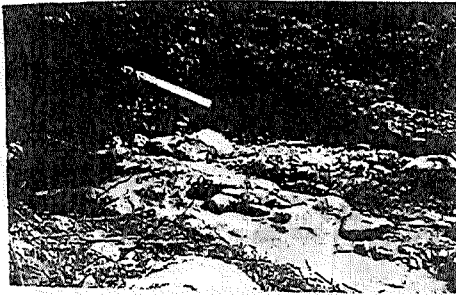
19 MAY 2026

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía 1 - 2. Vertimiento de agua residual doméstica directo al suelo, debido a la ausencia de caudal en la corriente rítmica quebrada La Baja, hechos observados durante la visita de inspección ocular efectuada el 01 de agosto de 2019.



Fotografía 3 - 4. Vertimiento de agua residual doméstica sobre la lámina de agua de la quebrada La Baja, hechos evidenciados el 20 de agosto de 2019.



(...)"

En este sentido, los hechos consignados en el oficio CDMB No. 016136 del 23 de septiembre de 2019, así como los resultados de las caracterizaciones de los días 08 y 09 de agosto de 2017, constituyen prueba técnica irrefutable del incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, DBO5 y SST. Si bien en los cargos formulados se empleó el término "afectación" para describir la presión ejercida sobre el recurso, es necesario aclarar que, bajo la óptica del derecho administrativo sancionador ambiental, la infracción se perfecciona con la simple transgresión de la norma técnica.

En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa en el presente caso se fundamenta en el riesgo ambiental. Este criterio se aparta de la necesidad de probar un daño material o un detrimento tangible en el cuerpo hídrico receptor, centrándose en la potencialidad de daño que representa el vertimiento de efluentes por fuera de los estándares de la Resolución 0631 de 2015, por ende, al momento de realizar la dosimetría de la sanción, esta Autoridad Ambiental ha aplicado el criterio de riesgo ambiental y no el de afectación efectiva. Esta distinción es esencial para garantizar la proporcionalidad del acto administrativo, reconociendo que, si bien no se acreditó una alteración físico-química irreversible en la Quebrada La Baja, la conducta del investigado sí generó una situación de peligro para la estabilidad del ecosistema al omitir el deber de cuidado sobre su sistema de tratamiento. En conclusión, el cumplimiento de los límites permisibles es una obligación de resultado cuya inobservancia consume la infracción, independientemente de la resiliencia del cuerpo receptor, quedando así plenamente justificado el nexo causal y la procedencia de la sanción bajo el concepto de riesgo.

II. " LA NORMA DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE DESCARGA APLICABLE AL VERTIMIENTO PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2017 NO ERA EL ARTÍCULO 8° DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015"

En relación con este punto, el investigado manifiesta que, para la fecha de ocurrencia de los hechos (8 de agosto de 2017), no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 en materia de límites máximos permisibles. Lo anterior, en razón a que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1044 de 2016 establecía parámetros propios y hacía remisión al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. En ese sentido, señala que únicamente a partir del 15 de agosto de 2018, y previa autorización expresa de la autoridad ambiental, inició la aplicación de la Resolución 631 de 2015, motivo por el cual considera que no incurrió en incumplimiento normativo respecto de dicha disposición para la fecha objeto de evaluación.

En relación con el argumento expuesto por el investigado, este Despacho y respaldado por el memorando SEYCA-358-2024 del 17 de julio de 2024, allegado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, considera pertinente precisar que mediante la Resolución No. 1044 del 28 de noviembre de 2016, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se establecieron condiciones claras frente al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En efecto, en el artículo tercero, numeral a), se dispuso que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento La Higuera debía mantener los porcentajes mínimos de remoción de carga conforme a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en calidad de usuario nuevo y durante la vigencia del permiso.

No obstante, la misma resolución previó expresamente la aplicación de normas posteriores, al señalar en el artículo quinto, numeral 4, ítem 1, que los parámetros establecidos quedarían sujetos a las modificaciones derivadas de la normatividad ambiental que los derogue, sustituya o modifique. En concordancia con lo anterior, el artículo noveno, numeral f), dispuso de manera expresa que, en cumplimiento del régimen de transición previsto en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, una vez entrara en vigencia la Resolución 631 de 2015, la SOCIEDAD MINERA

DE SANTANDER S.A.S. debía dar cumplimiento a dicha norma, aun cuando estuviese cumpliendo con las condiciones inicialmente establecidas en el permiso de vertimientos.

En este sentido, es importante resaltar que la Resolución 631 de 2015 entró en vigencia el 1 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1044 del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Por consiguiente, para el momento de otorgamiento del permiso ya se encontraba vigente la normativa que establece los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, el régimen de transición aplica a aquellos generadores que, a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, contaban con permisos de vertimientos expedidos bajo el Decreto 1594 de 1984. Situación que no se configura en el presente caso, toda vez que el permiso de vertimientos fue otorgado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha resolución, razón por la cual no resulta procedente alegar la inaplicabilidad de la misma.

En consecuencia, la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015 desde el momento mismo en que le fue otorgado el permiso de vertimientos, incluyendo la realización de la caracterización de las aguas residuales domésticas conforme a los parámetros allí establecidos.

Así las cosas, una vez analizados los resultados de la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas por el Campamento La Higuera, correspondientes al monitoreo realizado los días 8 y 9 de agosto de 2017, se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en tanto los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) superaron los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, configurándose así la infracción ambiental objeto de la presente actuación.

III. *“EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 1594 DE 1984 COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015, NO APLICA PARA EL VERTIMIENTO”*

Respecto a este argumento denominado de esta forma, en el escrito de descargos, el investigado sostiene que la autoridad ambiental aplicó de manera indebida el artículo 37 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, al considerar que dicha norma no regula vertimientos sino criterios de calidad del agua para consumo humano y doméstico, por lo que no resulta aplicable al efluente de la PTAR. En este sentido, afirma que no existen límites máximos permisibles para coliformes fecales en las normas aplicables al vertimiento en cuestión y que, además, los resultados del monitoreo realizado el 8 de agosto de 2017 evidencian que no hubo afectación al cuerpo hídrico, ya que las concentraciones de coliformes fecales aguas arriba y aguas abajo del vertimiento fueron iguales y se encontraban dentro de los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora.

En relación con lo planteado por el investigado, quien afirma que hubo una aplicación incorrecta de la norma al citarse criterios de calidad para consumo humano en lugar de límites específicos para vertimientos, esta Autoridad considera que dicho argumento no es viable, lo anterior, tras realizar un análisis integral de las normas ambientales y de la finalidad que persigue este proceso sancionatorio.

Es necesario aclarar que, en el derecho administrativo ambiental, el principio de tipicidad (es decir, la descripción de la falta) no es tan rígido como en el derecho penal. Al respecto, la Corte

Constitucional en su Sentencia C-219 de 2017 desarrolló el concepto de Tipicidad Flexible, explicando que las infracciones administrativas no siempre tienen que estar descritas con un detalle absoluto, siempre que exista un marco de referencia que permita entender cuál es la conducta prohibida. Sobre este punto, la Corte señaló:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal (...) el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción”.

Bajo este criterio, la imprecisión técnica en la cita de un artículo del Decreto 1076 de 2015 no anula la falta cometida. La conducta que se le reprocha al investigado es clara: el vertimiento de coliformes fecales por fuera de los estándares de control. Esta obligación de proteger el agua y no contaminar nace de normas superiores como la Ley 99 de 1993. Según la misma sentencia citada, la autoridad ambiental tiene la facultad de precisar la falta usando criterios técnicos y el contexto de las normas vigentes:

“Los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado (...) el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

En este caso, como autoridad ambiental, hemos precisado la infracción basándonos en los resultados técnicos del monitoreo y en el deber que tiene el investigado de tratar sus aguas residuales antes de verterlas. Dado que el investigado siempre supo que el motivo del proceso eran los resultados de sus vertimientos, no se ha vulnerado su derecho a la defensa. Por el contrario, el principio de tipicidad flexible nos permite confirmar que la infracción existe y que es responsabilidad de la autoridad ambiental tener certeza de los hechos constitutivos de infracción como se precisa el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En conclusión, esta Autoridad Ambiental ratifica que la adecuación de los cargos es válida y suficiente, pues el investigado conocía con precisión la conducta que se le cuestionaba y los hechos técnicos que la sustentaban. Bajo el amparo de la Sentencia C-219 de 2017, la imprecisión en la cita normativa no constituye una falta de legalidad, sino que se entiende como una aplicación de la tipicidad flexible en favor de la protección del recurso hídrico. Por lo tanto, al estar plenamente identificada la infracción y garantizado el derecho a la defensa, este Despacho desestima los argumentos planteados y confirma la procedencia del cargo, continuando con la determinación de la responsabilidad administrativa.

En concordancia con lo anterior, este Despacho se permite abordar el argumento de la defensa denominado IV, **“LA EMPRESA HA DADO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 5° NUMERAL 4° DE LA RESOLUCIÓN 1044 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016”**, donde el investigado argumenta que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 5 de la

0567

19 MAY 2026

Resolución 1044 de 2016, señalando que presentó oportunamente los informes semestrales de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, así como los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales domésticas, realizados sobre el afluente, efluente y la fuente receptora en puntos aguas arriba y aguas abajo. Indica que dichos monitoreos fueron efectuados por personal capacitado y analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, cuyos resultados fueron remitidos a la autoridad ambiental dentro de los términos establecidos, junto con informes posteriores que, a su juicio, demuestran el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos.

Al respecto, es necesario precisar que el cumplimiento de los deberes formales (como la entrega de reportes o la contratación de laboratorios acreditados) no convalida ni elimina la infracción sustancial cuando los resultados de dichos monitoreos evidencian una afectación o el incumplimiento de los parámetros ambientales permitidos.

En este punto, resulta nuevamente aplicable el Principio de Tipicidad Flexible desarrollado por la Sentencia C-219 de 2017, pues la responsabilidad administrativa no se limita únicamente al chequeo de requisitos procedimentales, sino que se extiende a la obligación de garantizar que la actividad no supere los límites máximos permisibles en este caso puntual. Como bien ha señalado la Corte Constitucional, la autoridad ambiental tiene la facultad de valorar la conducta de manera integral; por lo tanto, el hecho de que el investigado haya remitido la información dentro de los términos legales no lo exonera de responsabilidad si el contenido de esa información confirma que el vertimiento no se ajustó a los estándares de calidad exigidos.

Así las cosas, la interpretación que hace el investigado sobre el cumplimiento de la Resolución 1044 de 2016 resulta insuficiente para desvirtuar el cargo. Bajo el criterio de tipicidad matizada, la infracción se configura por la ejecución de una conducta que infringe la normatividad ambiental, independientemente de que se hayan cumplido otras cargas administrativas.

V. "LA TEMPORALIDAD DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN"

Frente a este argumento, el investigado indica que la infracción debe considerarse un "hecho puntual" y no continuado, debido a que el pliego de cargos solo menciona la fecha del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad considera necesario precisar que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que el acto administrativo de formulación de cargos debe contener una relación clara de los hechos que sirven de fundamento, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En este sentido, la mención del 8 de agosto de 2017 cumple estrictamente con el deber de señalar el momento exacto en que la autoridad ambiental, mediante un ejercicio técnico de monitoreo, constató la existencia de la infracción. Señalar la fecha de hallazgo es un requisito de validez del cargo, pero de ninguna manera restringe la conducta, por ende, la descripción del tiempo en el pliego de cargos cumple con los estándares legales de los artículos 24 y 25 de la Ley 1333, al identificar la circunstancia de tiempo, de la comprobación del hecho. La omisión de una calificación expresa sobre la continuidad o no, no genera atipicidad ni invalida el cargo, pues la infracción se mantiene plenamente identificada y el investigado ha podido ejercer su defensa sobre el hecho objeto del presente proceso sancionatorio ambiental.

VI. "DILIGENCIA EN LA CORRECCIÓN DE LAS VARIACIONES EVIDENCIADAS EN LA PTAR, CON OCASIÓN DEL MONITOREO DEL 8 DE AGOSTO DE 2017"

Respecto a este argumento, el investigado reconoce que en el monitoreo del 8 de agosto de 2017 se evidenciaron variaciones en los parámetros DBO, DQO y SST, pero sostiene que actuó con diligencia al informar oportunamente a la autoridad ambiental dicha situación, conforme a sus obligaciones. Indica que posteriormente evaluó el sistema de tratamiento, identificó las causas,



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0039-2017

0567

19 MAY 2026

realizó inspecciones técnicas y ejecutó acciones de optimización y mantenimiento, logrando estabilizar la PTAR. Afirma que los monitoreos posteriores demostraron la superación del incidente y el cumplimiento de los límites permisibles, lo cual fue corroborado por la propia autoridad ambiental en visitas de seguimiento, donde se evidenció el adecuado funcionamiento del sistema.

Al respecto, es imperativo acudir a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la potestad sancionatoria ambiental tiene una triple finalidad: prevenir, corregir y, fundamentalmente, sancionar. Bajo esta estructura legal, la corrección o restauración del recurso impactado no excluye la imposición de la sanción cuando la conducta infractora ya se ha consumado. El ordenamiento jurídico ambiental colombiano no solo busca la restitución del equilibrio ecológico, sino, también impone consecuencias jurídicas con el fin de desincentivar futuras transgresiones y garantizar la observancia rigurosa del régimen de protección ambiental.

En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 es taxativo al señalar que las sanciones, incluida la multa, proceden incluso en aquellos casos donde se hayan ejecutado medidas correctivas. Esto se debe a que la sanción no es un simple mecanismo de reparación de daños, sino un instrumento para asegurar la efectividad de las normas ambientales y la protección del interés general. Por lo tanto, el hecho de que monitoreos posteriores realizados por el investigado, solo demuestra que la infracción cesó, pero no elimina el hecho constitutivo de infracción objeto de la presente investigación sancionatoria ambiental.

En este sentido, aun cuando el infractor hubiese adoptado medidas posteriores de mitigación, ello no elimina la infracción previamente configurada, ni suple el deber legal de la autoridad de imponer la sanción correspondiente de conformidad con la normatividad del proceso sancionatorio ambiental.

Una vez agotada la etapa de práctica de pruebas, este Despacho, en estricta observancia del debido proceso y conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, procedió a correr traslado para alegar de conclusión. Es importante resaltar que, con la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, esta etapa se ha consolidado como una garantía esencial dentro del procedimiento sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, permitiendo que las partes presenten sus valoraciones finales sobre los hechos y las pruebas recaudadas. La finalidad esencial de los alegatos de conclusión es permitir que el investigado realice un cierre argumentativo donde exponga su visión jurídica del proceso antes de que la autoridad ambiental tome una decisión definitiva.

No obstante, tras examinar el escrito de alegatos presentado por el administrado en el presente caso, se observa que los argumentos expuestos coinciden en su totalidad con los planteados inicialmente en el escrito de descargos. Por tal razón, esta Autoridad Ambiental se remite a las refutaciones técnicas y jurídicas realizadas de manera individual en los acápites anteriores de esta resolución, donde se analizaron y desvirtuaron uno a uno los puntos de la defensa. En este sentido, al no haberse aportado elementos nuevos o distintos a los ya valorados, este Despacho no considera necesario realizar un nuevo pronunciamiento adicional sobre los mismos hechos, toda vez que la postura institucional frente a la responsabilidad del investigado ha quedado plenamente fundamentada y las garantías de contradicción han sido respetadas a cabalidad a lo largo de todas las etapas del proceso.

Finalmente, este despacho encuentra indispensable señalar que el fundamento fáctico y técnico del presente proceso sancionatorio se halla en el informe de valoración de infracción ambiental del 20 de noviembre de 2017, elaborado por profesionales de la Subdirección de Evaluación y

25

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

SA-0039-2017

0567 19 MAY 2026

Control Ambiental (SEYCA). Dicho informe se derivó de la visita técnica realizada el 8 de agosto de 2017 al Campamento La Higuera (California, Santander), donde se efectuó un muestreo compuesto del afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD).

Los resultados de laboratorio confirmaron que el vertimiento realizado a la Quebrada La Baja superó los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Esta norma constituye el eje central de la infracción, en tanto define los estándares fisicoquímicos de obligatorio cumplimiento para este tipo de descargas; obligación que no fue desvirtuada por el investigado durante las etapas procesales correspondientes.

Bajo este contexto, frente a la tasación de la multa presentada mediante los Memorandos SEYCA-770-2025, esta Autoridad Ambiental aclara que el cálculo de la sanción se ciñó estrictamente a la conducta de superación de límites técnicos. Es fundamental resaltar que, para efectos de la dosimetría de la sanción, no se aplicó la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, referente a la infracción de varias disposiciones legales con una misma conducta.

En consecuencia, si bien en los cargos formulados se mencionaron otras disposiciones del ordenamiento ambiental, estas no tuvieron incidencia ni relevancia económica en la liquidación final de la multa. La administración garantizó la proporcionalidad de la sanción al centrar la valoración del daño y el riesgo únicamente en el incumplimiento del estándar técnico de vertimientos, evitando así una doble carga sancionatoria por el mismo hecho.

Por otra parte, es preciso señalar que el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se adelanta en contra de la sociedad PROYECTO SOTONORTE S.A.S., identificada con NIT 900.063.262-8, en su calidad de ejecutora de las actividades que dieron origen a la investigación. Teniendo en cuenta que, el proceso sancionatorio ambiental radicó en el incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), según los resultados obtenidos en el monitoreo del 8 de agosto de 2017 y radicados ante esta Autoridad mediante el oficio No. 14741 del 28 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado el nexo de causalidad entre la actividad de vertimiento desarrollada por la investigada y la contravención al régimen ambiental, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad del investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.**

19 MAY 2026

identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, respecto al cargo formulado mediante Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 2. Amonestación escrita.*
- 3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 6. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-770-2025 del 09 de diciembre de 2025 y memorando SEYCA-264-2026 del 04 de marzo de 2026, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0039-2017

0567

19 MAY 2026

de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valorización de tasación ambiental:

“ 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

C_a: Costos asociados

C_s: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho, su valor es de cero (\$0).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, su valor es de cero (\$0) pesos.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: En atención a las actividades de Seguimiento y Control Ambiental realizadas por la corporación, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es alta, con un valor de 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = y \cdot 1 - p \cdot p$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, es de (\$0).

29

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

19 MAY 2026

0567

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = 3364*d + 1 - 3364$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364*1 + 1 - 3364$$

$$\alpha = 1$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AGUA SUPERFICIAL

Tabla 2. Acciones con impacto potencias

H. SITUACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
88. Vertido de Efluentes Líquidos

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No 060 del 18 de febrero de 2019.

Intensidad (IN):	Desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX):	La acción puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV):	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	1
Recuperabilidad (MC):	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I (\text{Importancia de la afectación}) = 41$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Severo	41-60

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** identificado con NIT 900063262-8:

SA-0039-2017

19 MAY 2026

VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

0567

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	
Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipal
Subdelegación	Subdelegación
Corregimiento	Vereda
	Vereda

La información contenida en este sistema es de carácter público, no es confidential y su uso queda a la libre disposición del usuario. No se garantizará el uso de esta información con otros fines distintos a los contemplados en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 2750 de 2011.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

2.3.2 Causales de atenuación: El investigado no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 2. RUES: SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S identificado con NIT 900063262-8:

PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
Identificación NIT 900063262-8		Fecha de Matricula 2021/03/27	
Categoría de la Matricula Sociedad o persona jurídica principal ó esaf		Fecha de Vigencia Indefinido	
Tipo de Sociedad Sociedad comercial		Estado de la matrícula Activa	
Tipo Organización Sociedades por acciones simplificadas s.a.s.		Fecha de renovación 2025/03/21	
Cámara de Comercio Bogotá		Último año renovado 2025	
Número de Matricula 3359440		Fecha de Actualización 2025/03/20	
		Emprendimiento Social N	

PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
0722 Extracción de oro y otros metales preciosos			
0820 Extracción de estroncio, plomo, zinc y sus derivados			

Fuente: <https://ruesfront.rues.org.co/detalle/04/0003359440>

Imagen 3. Información de empresas (Einforma): SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S identificado con NIT 900063262-8:

Según la base de datos de Información de Empresas Colombianas (eInforma), la actividad económica principal de la empresa **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.**, corresponde a la extracción de oro y otros metales preciosos; a su vez, el tamaño de dicha empresa es **GRANDE**.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de **Cs: 1.0**.

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia **ALTA**, en ese sentido el valor a tomar es de 0,8. Una vez obtenido el valor de (I), se determinó la magnitud potencial, es decir (65), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,8 * 65$$

$$r = 52$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = 11.03 \times SMMLV_{2025} \times r$$

$$R = 11.03 \times 1.423.500 \times 52$$

$$R = \$ 816.462.660$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

APLICACIÓN DE MULTA. Ajuste SMMLV Año 2026:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0

0567

19 MAY 2026

	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,8
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	52
	importancia (l) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	41
	SMMLV	\$ 1.750.905
	Factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 1.004.249.072

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona jurídica SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S identificado con NIT 900063262-8	1.00
---	---	-------------

Monto Total de la Multa: SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S	\$ 1.004.249.072
Valor equivalente en Unidad de Valor Básica (UVB) para la vigencia 2026	82927,25

3. **CONCEPTO TÉCNICO.** Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:
(...)

18 MAY 2026

3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** identificada con NIT 900063262-8, deberá cancelar a esta Corporación la suma equivalente a **82927,25 UVB**, para la vigencia 2026 corresponde a **MIL CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.004.249.072)**.

3.4 La empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, deberá formular y ejecutar un Plan de restauración ecológica de la ronda hídrica de la quebrada La Baja, ubicada en el municipio de California – Santander.

Dicho plan deberá contemplar la siembra de mil doscientos (1.200) individuos arbóreos de la especie *Alnus acuminata* (Aliso), garantizando una distancia mínima de siembra no inferior a cuatro (4) metros entre individuos. Esta medida resulta fundamental para la protección de la biodiversidad, y para contribuir a la recuperación de la funcionalidad ecológica de la ronda hídrica y la prestación de servicios ecosistémicos asociados.

El plan deberá incluir actividades de establecimiento, mantenimiento, reposición, seguimiento y control fitosanitario de las especies durante un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su adecuada supervivencia y desarrollo.

El inicio de las actividades deberá ser informado previamente a esta Corporación para efectos de seguimiento y control. La ejecución de la medida deberá comenzar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico."

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, de la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

0567

19 MAY 2026

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante memorando SEYCA-770-2025 del 09 de diciembre de 2025 y SEYCA-264-2026 del 04 de marzo de 2026, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **MIL CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.004.249.072)**, y como medida compensatoria, realizar un plan de restauración ecológica de la ronda hídrica de la quebrada La Baja, ubicada en el municipio de California – Santander.

Dicho plan deberá contemplar la siembra de mil doscientos (1.200) individuos arbóreos de la especie *Alnus acuminata* (Aliso), garantizando una distancia mínima de siembra no inferior a cuatro (4) metros entre individuos. Esta medida resulta fundamental para la protección de la biodiversidad, y para contribuir a la recuperación de la funcionalidad ecológica de la ronda hídrica y la prestación de servicios ecosistémicos asociados.

El plan deberá incluir actividades de establecimiento, mantenimiento, reposición, seguimiento y control fitosanitario de las especies durante un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su adecuada supervivencia y desarrollo.

El inicio de las actividades deberá ser informado previamente a esta Corporación para efectos de seguimiento y control. La ejecución de la medida deberá comenzar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,



19 MAY 2026

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE ambiental a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, respecto al cargo formulado mediante Auto No. 060 del 18 de febrero de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos", de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIÓN. IMPONER a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, una sanción en modalidad de multa por un valor de **MIL CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.004.249.072)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La realización del pago de la multa impuesta, no exime al infractor del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente proveído y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, solicitando y obteniendo los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales, necesarias para la ejecución de las actividades mineras, expedidas por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO TERCERO: COMPENSACIÓN. IMPONER a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, la siguiente obligación:

- Realizar un plan de restauración ecológica de la ronda hídrica de la quebrada La Baja, ubicada en el municipio de California – Santander.

Durante la ejecución del plan se deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- Dicho plan deberá contemplar la siembra de mil doscientos (1.200) individuos arbóreos de la especie *Alnus acuminata* (Aliso), garantizando una distancia mínima de siembra no inferior a cuatro (4) metros entre individuos.
- El plan deberá incluir actividades de establecimiento, mantenimiento, reposición, seguimiento y control fitosanitario de las especies durante un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su adecuada supervivencia y desarrollo.
- El inicio de las actividades deberá ser informado previamente a esta Corporación para efectos de seguimiento y control. La ejecución de la medida deberá comenzar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico.



19 MAY 2026

0567

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente requerimiento, para su revisión y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento a la obligación anteriormente descrita, esta Autoridad Ambiental procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 40 parágrafo 4 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **PROYECTO SOTONORTE S.A.S.** identificada con NIT 900063262-8, representada hoy legalmente por **YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta - Santander y/o quien haga sus veces, en la transversal oriente 90-102, Torre Empresarial Cacique, en el municipio de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009; así mismo, al señor **FABIAN DIAZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.825, en la Carrera 29 No. 13-21, Barrio Universidad de Bucaramanga, y a los señores **JUAN CAMILO SARMIENTO LOBO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.743.765 con Tarjeta Profesional No 270877 del C.S.J y **LUDWING MANTILLA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 91.492.770, quienes representan en la presente actuación a la Corporación Ambientalista sin ánimo de lucro **SANTANDER POR NATURALEZA** identificada con NIT 9011039008-6, en la Carrera 45 No. 56-76 del Barrio Terrazas del Municipio de Bucaramanga Santander, en calidad de terceros intervinientes reconocidos en el proceso sancionatorio ambiental SA-0039-2017.

ARTÍCULO SEXTO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SA-0039-2017

0567

19 MAY 2026

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	4
Revisó:	Luis Alberto Flórez	Secretario General	Yineth Luis Alberto
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	Mb
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

SA-0039-2017